

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Gobernación Organización Interna de los Poderes, en fecha 30 de Noviembre de 2015, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **9801/LXXIV**, el cual contiene un oficio signado por el C. Lic. Homero Antonio Cantú Ochoa, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual remite Iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Régimen de Protección Social en Salud, la cual consta de 17 de Artículos y 8 Transitorios, y tiene por objeto garantizar las acciones de protección social en salud estipulados en la Ley General de Salud.

## **ANTECEDENTES**

Señalan los promoventes, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en el artículo 3º, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud que propicie un desarrollo físico e intelectual, así mismo que todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, además que el Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas, expidiendo

los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos.

Explican que en la Ley General de Salud se establece, en su artículo 77 bis 10, que con el fin de garantizar las acciones de protección social en salud mediante el financiamiento oportuno que los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud tengan a su cargo, la administración y gestión de los recursos; verificar que se provean de manera integral los servicios de salud y los medicamentos asociados; siempre que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones, con la finalidad de fortalecer el mantenimiento y desarrollo de infraestructura en salud, a partir de los recursos que reciban.

Mencionan que la Ley General de Salud también establece en su artículo 77 Bis 6 que para efectos de garantizar las acciones de protección social en salud, la Secretaría de Salud Federal deberá prever en los acuerdos de coordinación que suscriba con las entidades federativas que los Regímenes Estatales serán responsables de administrar y supervisar el ejercicio de los recursos financieros establecidos por la Ley para las entidades federativas en materia de protección social en salud, para lo que se requiere de un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Manifiestan que con el objeto de llevar a cabo las políticas y acciones mencionadas, es necesario consolidar al Régimen de Protección Social en Salud en Nuevo León, como un ente con autonomía técnica, administrativa y

operativa, fortaleciendo su estructura y funcionamiento, dotándolo de infraestructura y personalidad jurídica suficiente para garantizar el mejoramiento de la calidad de los servicios de salud que se brindan a sus beneficiarios, como señala el Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud celebrado entre la Secretaria de Salud federal y el Estado de Nuevo León el 10 de Marzo de 2015.

Proponen la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen de Protección Social en Salud, misma que tendrá como finalidad una mejor administración de los recursos que se transfieran, en virtud del Acuerdo de Coordinación descrito para fortalecer las acciones de salud en el Estado, protegiendo a más neoleoneses de las enfermedades.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción I, inciso n), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos la Comisión dictaminadora, consideramos oportuno el análisis de la presente iniciativa, ya que como lo señalan los promoventes, el artículo 3º de nuestra Constitución local establece como Derecho Humano y Universal, la salud, así como el derecho a la protección de la misma.

Para dar respuesta a estos derechos, en Julio de 2005 a través del Gobierno Federal, se creó el programa del Seguro Popular, el cual fue incorporado a sus programas de salud, como un sistema de aseguramiento público y voluntario, mediante el cual se busca ampliar **la cobertura de servicios de salud para aquellas personas de bajos recursos** que no cuentan con empleo o que trabajan por cuenta propia y que no son derechohabientes de ninguna institución de seguridad social.

Así mismo, el Seguro Popular, favorece el acceso efectivo, de calidad y sin costo para atención médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria de la población no derechohabiente, con una oferta de servicios establecidos en el **Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES)** para una atención integral.

Además, cuenta con el **Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos (FPGC)**, el cual da cobertura a más de 50 enfermedades graves y crónicas como VIH/SIDA y algunos tipos de cáncer, entre otras. Este esquema de aseguramiento, busca dar mayor protección en salud, con el fin de que las

EXP. 9801/LXXIV

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES

familias mexicanas gasten menos dinero propio en el tratamiento de sus enfermedades y, de esta manera, combatir paralelamente la pobreza en la que incurren las familias.

Por último, dentro de este programa se incluye el **Seguro Médico Siglo XXI**, el cual promueve la atención preventiva y la detección temprana de enfermedades y daños a la salud en las niñas y los niños mexicanos menores de 5 años que no son derechohabientes de ninguna institución de servicios de salud, en este seguro se incluye la cobertura de 146 intervenciones, correspondientes a enfermedades que puedan presentar los menores de 5 años de edad, adicionales a las que cubre el Catálogo Universal de Servicios de Salud y el Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos.

Por lo tanto, es de relevancia para este Poder Legislativo fortalecer mediante la creación de nuevas leyes o el reforzamiento de las ya existentes, para garantizar el Derecho Fundamental antes mencionado.

Por ello, consideramos oportuno la expedición de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Régimen de Protección Social en Salud”, sustentado en las diversas reformas realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Junio de 2014 a la Ley General de Salud, en su artículo 77 bis 2, ya que fortaleceremos el marco jurídico de nuestra Entidad y a su vez apoyaremos a los beneficiarios de este programa.

EXP. 9801/LXXIV

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES

Cabe mencionar, que el 15 de Julio de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el *Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud Federal y el Estado de Nuevo León, para la ejecución del Sistema de Protección Social en la Salud*, el cual prevé el fortalecimiento de los sistemas de salud en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, a fin de elevar la cobertura a toda la población mediante estrategias conjuntas que permitan mejorar la calidad de los servicios y la oportunidad de acceso a los mismos.

Con relación a lo anterior, es menester dar cuenta del Anexo IV, que corresponde a los Conceptos de Gasto 2015 del Acuerdo antes citado, el cual determina los recursos a transferir en el ejercicio 2015.

Aunado a lo anterior, es de señalar que las aportaciones para el cumplimiento de las funciones del Régimen Estatal de Protección Social en Salud serán de carácter federal, por lo que no involucrará recursos estatales.

Así mismo, se establece que la Secretaría de Salud coordinará las acciones de Protección Social en Salud, que lleven a cabo los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud en sus respectivas jurisdicciones, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la

Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título y demás disposiciones aplicables.

Con base a lo anterior y habiendo analizado la Ley propuesta por los promoventes, la Comisión dictaminadora considera necesario realizar distintas modificaciones al decreto, las cuales darán mayor operatividad al Organismo Público Descentralizado denominado Régimen de Protección Social en Salud, lo anterior en base al artículo 109 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso.

Dichas modificaciones consisten, en primera instancia, que la Junta de Gobierno sea presidida por el Secretario de Salud del Estado de Nuevo León, y el Secretario Técnico será el Director del Organismo en cuestión. Asimismo, en su Artículo 15, se agregó una fracción con la finalidad de establecer un perfil profesional que deberá cumplir el Director General designado. Y por último, se agrega un octavo transitorio en el que se establece que el gasto para crear el Organismo antes mencionado, será cubierto por recursos federales, según como lo estipula la Ley General de Salud.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo

León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen de Protección Social en Salud, que dispone lo siguiente:

## **LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Se crea el Régimen de Protección Social en Salud como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión y de ejecución, mismo que atenderá los asuntos que esta ley, su reglamento y demás normatividad le señalen.



**Artículo 2.-** El Régimen de Protección Social en Salud, tendrá su domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en donde establecerá su sede principal, pudiendo establecer otras oficinas subalternas en los diversos municipios del Estado para el cumplimiento de sus objetivos.

## **CAPÍTULO II DE SU OBJETO Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 3.-** El Régimen de Protección Social en Salud tendrá por objeto garantizar las acciones de protección social en salud estipuladas en la Ley General de Salud, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud a las personas.

**Artículo 4.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Régimen de Protección Social en Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y operar en el Estado las acciones del Sistema de Protección Social en Salud;

- II.** Identificar e incorporar afiliados, así como administrar y actualizar el padrón del Sistema de Protección Social en Salud, ejerciendo actividades de difusión y promoción;
- III.** Financiar, coordinar y verificar de forma eficiente, oportuna y sistemática la prestación integral de los servicios de salud a las personas a cargo de establecimientos médicos, en la que se incluya la atención médica, los medicamentos y demás insumos asociados, de acuerdo con la normatividad en la materia;
- IV.** Vigilar que los prestadores de servicio adopten esquemas de operación que mejoren la calidad en la atención y la administración de los servicios;
- V.** Administrar el ejercicio de los recursos financieros inherentes al Sistema de Protección Social en Salud y de los demás programas que maneja la Comisión Nacional de Protección Social en Salud; así como supervisarlos en apego a criterios generales que se emitan para el efecto;
- VI.** Formalizar los acuerdos de gestión inherentes a la operación del Sistema de protección Social en Salud en el Estado;
- VII.** Gestionar el pago a los establecimientos para la atención médica incorporados;
- VIII.** Reintegrar los recursos en numerario de carácter federal que no hayan ejercido o comprobado su destino a lo fines específicos para los que fueron transferidos o entregados;

EXP. 9801/LXXIV

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES

- IX. Rendir cuentas de conformidad con la normatividad en la materia;
- X. Entregar la información que las autoridades competentes les soliciten respecto de los recursos que reciban, así como de su ejercicio; y
- XI. Las demás que esta Ley, la Junta de Gobierno y otras disposiciones le confieran para el cumplimiento de su objeto.

### **CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE SU PATRIMONIO**

**Artículo 5.-** Para su funcionamiento, el Régimen de Protección Social en Salud contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así como con los recursos que les sean asignados por los diversos órdenes de gobierno.

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos destinados para los fines referidos en el párrafo anterior, serán inembargables e imprescriptibles, consecuentemente sobre ellos no podrá constituirse gravamen de ninguna naturaleza, sin embargo podrá recibir ingresos provenientes de actividades derivadas del uso de los mismos. En apego a las leyes fiscales del Estado, y de los presupuestos de egresos estatal y federal del año correspondiente.

**Artículo 6.-** El Régimen de Protección Social en Salud contará con el patrimonio propio integrado por:

- I. Los activos, bienes muebles e inmuebles que por cualquier título hubiera adquirido, adquiriera, o que en el futuro aporten o afecten los diversos órdenes de gobierno y otras instituciones públicas o privadas, personas físicas o morales nacionales o extranjeras;
- II. Los recursos financieros que para su operación le sean asignados;
- III. Las aportaciones, donaciones, contribuciones en especie, legados y demás ingresos que reciba de los sectores social y privado le sean transferidos;
- IV. Los ingresos y cuotas que reciba por sus servicios, determinadas en la Ley General de Salud, así como los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos financieros asignados así como de los bienes que integren su patrimonio; y
- V. En general todos los bienes, derechos y obligaciones que representen beneficio económico o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier título legal.

## **CAPÍTULO CUARTO**

EXP. 9801/LXXIV

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES

## DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**Artículo 7.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Régimen de Protección Social en Salud contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. Dirección General.

El Régimen de Protección Social en Salud se auxiliará de la estructura orgánica que apruebe la Junta de Gobierno, con base en la normatividad aplicable, necesidades y disponibilidad presupuestaria. Sus atribuciones se determinarán en su Reglamento Interior.

**Artículo 8.-** La Junta de Gobierno es el órgano de máxima autoridad del Régimen de Protección Social en Salud, se regirá por las disposiciones de esta Ley y lo que determine el Reglamento Interior. Será la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del Organismo, evaluando sus resultados operativos, administrativos, financieros y en general, el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 9.-** La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. Un Presidente que será el Secretario de Salud de Nuevo León o su representante que será de nivel inferior inmediato de aquel;
- II. Un Secretario Técnico que será el Director General del Régimen de Protección Social en Salud;
- III. Cuatro Vocales que serán los representantes de:
  - a. La Secretaría General de Gobierno;
  - b. El Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado;
  - c. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; y
  - d. La Secretaría de Desarrollo Social.
- IV. El titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o el representante que este designe; y
- V. Un representante de la Secretaría de Salud federal, como invitado permanente.
- VI. El Presidente de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado, como invitado permanente.

Los invitados a las sesiones de la Junta de Gobierno podrán ser los representantes de instituciones públicas, federales y estatales que guarden

relación con el objeto del Régimen de Protección Social en Salud, así como los funcionarios del Organismo, los cuales acudirán con voz pero sin voto.

**Artículo 10.-** En las sesiones de la Junta de Gobierno, el presidente tendrá voto de calidad y los representantes de la dependencia señalados en la fracción III acudirán con voz y voto; mientras que el Secretario Técnico y los funcionarios señalados en las fracciones IV, V y VI acudirán solo con voz.

Por cada vocal propietario habrá un suplente, quien deberá ser un funcionario jerárquicamente inferior inmediato al titular con nivel mínimo de Director de área o su equivalente, acreditado mediante oficio dirigido a la Junta de Gobierno.

**Artículo 11.-** La Junta de Gobierno del Régimen de Protección Social en Salud, celebrará tres sesiones ordinarias al año y extraordinarias cuantas veces sea necesario cuando así lo convoque el Presidente o el Secretario Técnico por instrucciones de aquél.

**Artículo 12.-** El quórum legal para celebrar sesiones se integrará con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre que entre ellos se encuentre presente su Presidente o su representante. Los acuerdos y resoluciones que se tomen serán válidos

cuando se aprueben por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente o su representante.

Las convocatorias para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno deberán formularse por escrito y enviarse a sus integrantes con al menos cinco días de anticipación para las sesiones ordinarias y con dos días para las extraordinarias.

Las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias deberán ir acompañadas del orden del día y de los documentos que informen los asuntos a tratar.

**Artículo 13.-** Los acuerdos y resoluciones emitidas por la Junta de Gobierno deberán ser ejecutados por la Dirección General.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**Artículo 14.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Establecer en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas generales de actuación del Régimen de Protección Social en Salud;
- II. Aprobar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios, así como el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos;
- III. Aprobar la estructura orgánica básica, el Reglamento Interior y las modificaciones que se requieran;
- IV. Autorizar la subcontratación de servicios con terceros;
- V. Autorizar el uso y destino de los recursos que por concepto de intereses haya generado la cuota social y aportación solidaria federal una vez transferidos. Dicha aprobación deberá ser acorde a los fines del Sistema de Protección Social en Salud;
- VI. Aprobar el uso de los recursos que, por concepto de compensación económica, reciba el Régimen de Protección Social en Salud, acorde con su destino previsto en el Reglamento en materia de Protección Social en Salud;
- VII. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Régimen de Protección Social en Salud para la celebración de convenios de prestación de servicios;

- VIII.** Aprobar los acuerdos de gestión para la transferencia de recursos que se celebren con Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado;
- IX.** Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados para la operación del Régimen de Protección Social en Salud en apego a las disposiciones normativas y fiscales;
- X.** Discutir y en su caso aprobar los proyectos de inversión que se propongan;
- XI.** Aprobar o en su caso emitir las observaciones relativas a los informes financieros periódicos del Régimen de Protección Social en Salud;
- XII.** Aprobar los estados financieros anuales del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, previo al dictamen de despacho externo; y
- XIII.** Las demás que esta Ley y otras disposiciones le confieran para el cumplimiento de su objeto.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DEL DIRECTOR GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 15.-** El Director General será propuesto por el Secretario de Salud y nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Tendrá a su cargo la administración y representación del Régimen de Protección Social en Salud, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener una trayectoria reconocida en el campo de la administración pública o salud pública;
- III. Contar con tres años de experiencia profesional en áreas financieras, administrativas o de salud pública; y
- IV. No haber sido condenado por algún delito o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Artículo 16.-** El Director General del Régimen de Protección Social en Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones y representación administrativa y legal del Régimen de Protección Social en Salud;
- II. La representación a que se refiere esta fracción comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima;
- III. Cumplir los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno;

EXP. 9801/LXXIV

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES

- IV.** Proponer el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios; el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos;
- V.** Validar y someter a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación, la estructura orgánica hasta mando medio, así como el Reglamento Interior y sus modificaciones;
- VI.** Presentar el informe de actividades y resultados obtenidos ante la Junta de Gobierno;
- VII.** Presentar los informes de los estados financieros anuales del Régimen de Protección Social en Salud ante la Junta de Gobierno para su aprobación;
- VIII.** Establecer la vinculación con otras instituciones para el cumplimiento del objeto del Régimen de Protección Social en Salud;
- IX.** Vigilar que la provisión de servicios de salud se efectúe a través de los establecimientos médicos de Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado de forma directa e indirecta a través de otras entidades federativas o instituciones del Sistema Nacional de Salud;
- X.** Presentar la propuesta de acuerdos de gestión para la transferencia de recursos que se celebren con Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado;

- XI.** Proponer al Presidente los nombramientos y remoción de los directores de área;
- XII.** Promover y ejecutar acciones de transparencia tanto de recursos como de gestión;
- XIII.** Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes, de conformidad con la legislación vigente;
- XIV.** Conducir las relaciones laborales del personal del Régimen de Protección Social en Salud;
- XV.** Certificar en su caso la documentación propia del Régimen de Protección Social en Salud, así como toda aquella que obre en sus archivos;
- XVI.** Delegar en servidores públicos subalternos las atribuciones que le correspondan, excepto aquellas que su ejercicio sea personalísimo por su naturaleza indelegable; y
- XVII.** Las demás que expresamente le confiera la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO OCTAVO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**Artículo 17.-** El Régimen de Protección Social en Salud contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será nombrado, de conformidad a la

EXP. 9801/LXXIV

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES

legislación correspondiente, por el Gobernador del Estado, a propuesta de una terna presentada por la Contraloría y Transparencia Gubernamental, con las atribuciones que se establecerán en el Reglamento Interior.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**Tercero.-** La Junta de Gobierno tendrá un plazo que no excederá de 120 días para la publicación del Reglamento Interior del Régimen de Protección Social en Salud.

**Cuarto.-** Se deberá suscribir un acuerdo de gestión para la transferencia de recursos con Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado que garantice la continuidad en la operación actual en un período máximo de treinta días hábiles, sin que tenga que mediar aprobación por parte de la Junta de Gobierno, sin embargo deberá sancionarse posteriormente por dicho órgano. A la publicación del Reglamento Interior del Régimen de Protección Social en Salud, se deberá renovar de **conformidad**

EXP. 9801/LXXIV

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES

**con** la operación que se requiera y conforme a la fracción VIII del artículo 14 de la presente Ley.

**Quinto.-** Los recursos humanos, materiales y financieros que hasta la entrada en vigor de la presente Ley se encontraban asignados a la Dirección del Régimen de Protección Social en Salud, dependiente del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Nuevo León, serán transferidos de inmediato al Organismo Público Descentralizado Régimen de Protección Social en Salud que por esta Ley se crea, sin que se tenga previsto ningún incremento en su estructura o administración con costo para el Estado. Aquel personal que en virtud de esta disposición cambie de adscripción, conservará sus derechos laborales conforme a la ley.

**Sexto.-** Las atribuciones y/o referencias que las disposiciones legales otorgaban a la Dirección del Régimen de Protección Social en Salud dependiente del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Nuevo León, serán asumidas inmediatamente y se entenderán conferidas al Organismo Público Descentralizado Régimen de Protección Social en Salud que por esta Ley se crea.

**Séptimo.-** Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en

plena observancia a las disposiciones aplicables, debiendo la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para esos fines prever en el presupuesto de egresos, la suficiencia presupuestaria necesaria que otorgará al Régimen de Protección Social en Salud, así como dictaminar la estructura funcional de la misma, para que logre la consecución de su objetivo, conforme al Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud Federal y **el Gobierno del** Estado de Nuevo León, para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud.

**Octavo.-** El gasto de operación que se genere para la creación del Organismo Público Descentralizado, será cubierto con recursos federales, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES**

**P R E S I D E N T A**

**DIP. MARÍA CONCEPCIÓN LANDA GARCÍA TÉLLEZ**

EXP. 9801/LXXIV

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES



**VICEPRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ  
RAMÍREZ**

**DIP. ÁNGEL ALBERTO BARROSO  
CORREA**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO**

**DIP. KARINA MARLEN BARRÓN  
PERALES**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ**

**VOCAL**

**DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA  
EGUÍA**

**VOCAL**

**DIP. ROSALVA LLANES RIVERA**

**VOCAL**

**DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI  
VILLARREAL**

**VOCAL**

**DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO  
ALMANZA**